

Los delitos fiscales tienen cara y firma de mujer

Agustina O'Donnell

Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación

Doctora en Derecho Fiscal (UBA)

Los delitos fiscales muchas veces tienen como protagonistas a mujeres, aunque no sean ellas las verdaderas evasoras de los tributos, nacionales y provinciales, que el régimen penal tributario busca sancionar.

Hijas, esposas, y hermanas, aparecen muchas veces como dueñas de acciones que no tienen y como presidentas de directorios de sociedades anónimas que no dirigen.

De eso tratan las dos sentencias que aquí se comentan.

(i)

En primer lugar, la dictada por el Tribunal Oral de Córdoba el 28.6.2022 en “Cardoso, María Pía y otros s/ asociación fiscal ilícita”.

De acuerdo al relato que allí se hace, dos hermanas que al momento de los hechos iban aún al colegio secundario o apenas habían terminado sus estudios, fueron condenadas como autoras del delito de asociación ilícita fiscal previsto en el art. 15, inc. c) del régimen penal tributario. El propósito de la asociación era cometer delitos tributarios, más precisamente, generar facturación apócrifa para blanquear operaciones en el mercado de granos; el jefe, era su papá.

Las dos habían sido emancipadas legalmente, no por su propia conveniencia, sino para asumir los cargos directivos no en una sino en varias sociedades, las especialmente creadas para delinquir.

Surge de allí también que las empresas dirigidas por las hijas, a su vez, se valían de personas indigentes, en situaciones de grave vulnerabilidad, “...que eran engañadas con promesas de subsidios, planes sociales o a cambio de pocos pesos para que accedieran a firmar diversa documentación, mucha en blanco que luego eran fraudulentamente llenadas en las oficinas de las empresas que integraban las imputadas”. No eran ellas entonces las únicas vulnerables ni violentadas, ni las que dependían económicamente del hombre que era su papá.

La sentencia asume una clara perspectiva de género.

Así lo define la Dra. Costa cuando dice que “..., resulta ilustrativo, para evaluar la pretendida neutralidad de la norma, simplemente mencionar que, una aplicación del principio de igualdad en las cargas públicas, basado exclusivamente en esa condición de ser humano, no ha hecho más que desigualar la situación de las mujeres, porque no tuvo en cuenta que hombres y mujeres parten de diferentes situaciones biológicas, culturales y sociales, que repercuten en su situación laboral, económica y patrimonial también y, por ende, en su capacidad contributiva que es la medida de todos los tributos en un sistema que busque ser progresivo y justo”.

La neutralidad de las leyes jurídicas no existe como tal y las leyes tributarias no son la excepción.

Recuerda allí el Tribunal también a los diferentes operadores que intervinieron en el proceso que las violencias, sexual y física, en los que hay agresiones que dejan marcas visibles en el cuerpo, no son los únicos tipos que sufre la mujer, y que en el caso las pruebas mostraron que las hijas fueron víctimas de otro tipo de violencia, la psicológica y económica por parte del papá, tipificadas como tales en la ley 26.485.

Cita para ello Costa a la defensa de una de ellas cuando sostiene "...que no se haya visualizado en el proceso la discriminación y la violencia eso no implica que no existieran". Y agregó que "El patriarcado como sistema político, social, cultural y familiar, se encuentra enraizado en la sociedad, en las instituciones, en el estado, en la familia y en las interpretaciones y prácticas jurídicas. Durante siglos se ha legitimado la discriminación, la violencia, la desigualdad por el género, con discursos contruidos bajo una apariencia de neutralidad, que no son tal, ya que ha ratificado constantemente las asimetrías. Ello nos obliga a analizar, la situación de las imputadas, en el marco legal, cultural y social, existente en aquel momento, donde aún regía el Código Civil de Vélez, que estipulaba la mayoría de edad a los 21 años de edad (art. 127 CC. Según ley 17.711), considerándose jurídica y socialmente que la persona se encontraba bajo la patria potestad de sus padres hasta esa edad".

Es este contexto el que le permite concluir al Tribunal que existieron *componentes patriarcales* que colocaron a las hijas en situación de vulnerabilidad: "... dos mujeres, de temprana edad que fueron emancipadas por su padre y puestas a cargo de empresas que formaban parte del grupo de sociedades del mismo, pese a su precaria experiencia laboral". Empresas creadas por su papá y otras personas, muchas de ellas profesionales, solamente para delinquir, en las que ellas aparecían formalmente -societaria, legal y fiscalmente- como directoras, con las consecuencias -societarias, legales y fiscales- y también penales, que ello implica.

Sin embargo, los testimonios y declaraciones de personas allegadas y, en particular, los de ellas como hijas, e inclusive algunas manifestaciones del papá durante el proceso que reconoció que las había *colocado* en los cargos debido a la imposibilidad de asumir él por deudas financieras contraídas previamente, dejaron en evidencia que asumieron esos roles, no por una vocación empresaria en el mercado de compraventa de granos, sino a partir de una relación de subordinación y de autoridad con el papá, que incluía la dependencia económica, figura patriarcal no solamente para ellas sino también para el resto de la comunidad en la que habitaban.

Consideró así el Tribunal en su sentencia que ese contexto -social, familiar y cultural, si se adoptaba la perspectiva de género ordenada por la Convención contra toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) tenía que incidir en la ponderación de la pena que les correspondía a las hijas por su responsabilidad en los hechos.

Por ello, invocando los *principios de equidad, humanidad y proporcionalidad*, declararon la inconstitucionalidad de la pena mínima del delito de asociación ilícita del art. 15, inc. c) del régimen penal tributario-tres años y seis meses- y establecieron las penas de prisión en dos años y seis meses de ejecución condicional.

Se trata de un antecedente relevante ya que incluye en el análisis del delito tributario a la violencia económica ejercida contra las mujeres, en el caso hijas.

(ii)

La perspectiva de género también fue incluida en el análisis de la participación de las hijas de un empresario llevado a juicio por el delito de insolvencia fiscal fraudulenta, tipificado en el art. 9 del régimen penal tributario, pero esta vez para confirmar su responsabilidad en la conformación de sociedades y la realización de operaciones simuladas con el exclusivo propósito de desapoderarse de los bienes de la sociedad familiar y sustraerlos de acreedores, entre ellos la Administración Tributaria.

En efecto, al fallar en la causa “Waigel” del 8.7.2022, el Tribunal Oral Federal de Parana dijo que “..., si analizamos sus explicaciones desde la óptica de una cuestión de género, tiene cierto asidero, en tanto es posible que el constructor del imperio Waigel, tuviera el mayor peso en las decisiones, pero no surge que haya sido postergada, pues la prueba analizada la desmiente. No obstante, en una sociedad anónima, una directora, luego vicepresidenta, licenciada en administración de empresas, no permaneció ajena”.

Tuvo en cuenta también que “...como integrantes del Directorio; concurrían a las reuniones; hacían uso de la palabra; elaboraban propuestas; cobraban remuneración, participaban en las ganancias y votaban para decidir todas las cuestiones”. Cumplían, además, un rol esencial en el armado de sociedades planificado previamente por los estudios de profesionales, con el propósito de insolventar el patrimonio familiar.

Dijo en dicha oportunidad el Tribunal que una de las hijas, que era instructora de yoga, era la real CEO que tomaba las decisiones de la empresa, previa anuencia del padre; la otra, aunque al momento de los hechos tenía 16 años y a pesar que en el juicio declaró que firmaba las actas societarias que le enviaban solo cuando veía que estaba la firma del papá, consideró que efectivamente participó en la maniobra constitutiva del delito a partir de la existencia de comunicaciones por mail con el estudio de abogados referidos, precisamente, al vaciamiento de la empresa familiar.

Si bien en uno y en otro caso las soluciones fueron diferentes, lo importante es que en los dos se tuvo en consideración la cuestión de género, lo que constituye un importantísimo avance como herramienta para avanzar hacia la efectiva igualdad desde los estrados judiciales.

Además, en ambas sentencias se dejan expuestos las conductas empresarias que forman parte de los patrones socio culturales en los que las mujeres ocupan lugares de sujeción y que son los que deben ser modificados en todos los ámbitos; se deja allí de manifiesto también el rol que tienen los profesionales, abogados, escribanos y contadores, para que se lleven a cabo estas maniobras propias de la criminalidad económica, en las que, además, se utilizan mujeres.

Las sentencias, al ser publicadas, son conocidas por la ciudadanía y es allí también relevante el rol que asumen los órganos que imparten justicia: dar a conocer en los relatos de las sentencias los patrones socioculturales que mantienen la desigualdad estructural, histórica y sobre todo, injusta, entre hombres y mujeres.